



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción de la Inversión Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Lima, 01 de abril de 2026

OFICIO N° 041-2026-EF/68.02

Señor

CARLOS FREDY MADUEÑO SOTELO

Comandante del Servicio de Ingeniería

FUERZA AÉREA DEL PERÚ

Av. de la Peruanidad - Jesús María - Lima

Presente. -

Asunto : Consulta en el marco de la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 – Pago de la Entidad Privada Supervisora

Referencia : Oficio Extra FAP N° 000032-2026-SEING/FAP (HR N° 044176-2026)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual realiza una consulta en el marco de la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N° 116-2026-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente

MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

INFORME N° 116-2026-EF/68.02

A : Señor
MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consulta en el marco de la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 – Pago de la Entidad Privada Supervisora

Referencia : Oficio Extra FAP N° 000032-2026-SEING/FAP (HR N° 044176-2026)

Fecha : Lima, 01 de abril de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente.

I. ANTECEDENTE

1.1. Mediante el documento de la referencia el Comandante del Servicio de Ingeniería de la Fuerza Aérea del Perú (en adelante FAP), se dirige a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP), para formular una consulta normativa en materia de Obras por Impuestos (OxI). Para estos efectos, adjunta el informe técnico legal de fecha 13 de febrero de 2026, emitido por el Jefe del Departamento de Obras de la señalada Entidad Pública.

II. ANÁLISIS

A. Sobre la función interpretativa de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

2.1 De acuerdo con la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 y el numeral 1 del artículo 6 de su Reglamento, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) tiene la facultad de emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente respecto a la interpretación y aplicación de dicha normativa. Esta competencia se encuentra contemplada en el literal c) del artículo 237 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas (ROF del MEF)¹. En específico, el literal e) del artículo 240 del mismo ROF señala que la Dirección de Política de Inversión Privada, como unidad orgánica de la DGPPIP, cumple esta función en relación con la normativa de OxI.

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

2.2 En ese sentido, la opinión de la Dirección de Política de Inversión Privada en el presente informe se ciñe estrictamente a la competencia ante descrita.

B. Sobre el marco normativo vigente aplicable al mecanismo de Oxl

2.3 Cabe precisar que, actualmente, el marco normativo que regula el mecanismo de Oxl está conformado por: (i) la Ley N° 29230²; y (ii) el Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2026-EF³ (en adelante, el Reglamento).

2.4 El Reglamento de la Ley N° 29230 se aprobó mediante Decreto Supremo N° 038-2026-EF y entró en vigencia el 14 de marzo de 2026, que corresponde al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; no obstante, su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria establece que sus disposiciones no se aplican a los procesos de selección que hayan sido convocados con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento. Lo señalado no implica retrotraer los procesos o procedimientos que se encuentren en trámite, los cuales deberán adecuarse a las nuevas disposiciones según la fase Oxl en la que se encuentren. En consecuencia, a excepción de los procesos de selección en curso, este se aplica en todos aquellos aspectos que no contravengan los convenios de inversión o los contratos suscritos bajo el mecanismo de Oxl.

2.5 Además de la normativa expuesta previamente, los “Lineamientos generales para la atención de consultas respecto a la interpretación y aplicación del marco normativo del mecanismo de Obras por Impuestos”⁴ (en adelante, los Lineamientos) establecen un procedimiento y criterios uniformes para la presentación, evaluación y absolución de consultas formuladas a las DGPPIP relacionadas con la interpretación y aplicación del marco normativo del Oxl.

2.6 De acuerdo con el párrafo 5.3 de los Lineamientos, si la consulta es formulada por entidades públicas, además de estar vinculada a la interpretación y aplicación del marco normativo del Oxl y referirse a aspectos generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos, convenios o contratos específicos, debe contener los informes técnico y legal de los órganos competentes en el que se indique la duda interpretativa o de aplicación respecto de un determinado dispositivo legal del marco normativo del Oxl respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición de la Entidad consultante y su sustento.

2.7 Es oportuno señalar que, según el párrafo 6.1 de los Lineamientos, la opinión vinculante, exclusiva y excluyente emitida por la DGPPIP:

- No hace referencia ni validan decisiones, opiniones, casos, proyectos,

² Modificada por la Ley N° 32460.

³ Publicado el 13 de marzo de 2026.

⁴ Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 003-2025-EF/68.01.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

convenios o contratos específicos.

- No interpreta Convenios de Inversión suscritos.
- No aprueba, califica o confirma interpretaciones que hayan sido elaboradas, establecidas o acordadas por las partes, en el marco de un Convenio de Inversión, respecto del cual la DGPIIP no forma parte.
- No determina opciones o soluciones alternativas a la consulta planteada.
- No resuelve conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública.
- No revisa actos administrativos o jurisdiccionales.
- No determina responsabilidades.

C. Sobre la consulta formulada por la FAP

2.8 Mediante el documento de la referencia, la FAP precisa que se resolvió el Convenio de Inversión Pública por Incumplimiento de la Empresa Privada Inversionista, la cual no realizó el pago de la Entidad Privada Supervisora, por lo cual se tiene programada la ejecución de la carta fianza por incumplimiento del convenio en mención, con lo cual se podría honrar el pago de la supervisión; y realiza la siguiente consulta al MEF:

- *“¿Es posible deducir del CIPRL/CIPGN trimestral pendiente de pago a la Empresa Privada Inversionista para honrar el pago de la Entidad Privada Supervisora?”*

2.9 Al respecto, adjunta el informe técnico legal de fecha 13 de febrero de 2026, emitido por el Jefe del Departamento de Obras de la Entidad Pública solicitante, que precisa:

- En el supuesto que una Empresa Privada Inversionista haya excedido el plazo señalado en el Convenio de Inversión suscrito en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos incurriendo en penalidades por mora; y en consecuencia habiéndose suscrito un contrato de supervisión que recoja las mayores prestaciones y ampliaciones de plazo, correspondería que la Empresa Privada Inversionista asuma el pago de dicho costo, monto que se debe deducir en la Liquidación y no es reconocido a la Empresa Privada Inversionista en el CIPRL o CIPGN.
- En caso la Empresa Privada Inversionista no cumpla con el pago a la Entidad Privada Supervisora ante el requerimiento de la Entidad Pública y en consecuencia incumpla su obligación de financiamiento contenido en el Convenio de Inversión, se aplicará el numeral 117.5 del artículo 117 del





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

Reglamento, a fin de ejecutar parcialmente la carta fianza y cumplir con el pago ante la Entidad Privada Supervisora.

- No obstante, en caso exista imposibilidad de ejecutar parcialmente la carta fianza dado que la entidad financiera no responda al requerimiento de la Entidad Pública, y aun cuando se inició una denuncia a los entes de control correspondientes por no honrar el pago de la carta fianza, este pago no se concreta, entrando la Entidad Pública a un escenario de incumplimiento frente a la Entidad Privada Supervisora.
- Sumado a lo señalado, si bien el artículo 112 precisa que este pago — consecuencia de una mayor prestación por incumplimiento de la Empresa Privada Inversionista— habilita a la Entidad Pública a deducir el monto de la liquidación, no obstante, el monto podría resultar insuficiente para cubrir esta obligación.
- Finalmente, en este supuesto, la Entidad Pública mantiene pendiente un pago trimestral a la Empresa Privada Inversionista, correspondiente al trimestre previo a la resolución del convenio de inversión. Este último trimestre será reconocido por un CIPRL/CIPGN pendiente de pago.

2.10 En este sentido, la FAP realiza la siguiente consulta:

“Se tiene programada la ejecución de la carta fianza para pagar a la Entidad Privada Supervisora, en caso que la Entidad Financiera que garantizó a la Empresa Privada Inversionista no cumpliera con realizar el pago a requerimiento de la Entidad Pública, consultamos:

1. *Con el objetivo de salvaguardar los intereses de la Entidad Pública y los fondos públicos en general, ¿Es posible deducir del CIPRL/CIPGN trimestral pendiente de pago a la Empresa Privada Inversionista para honrar el pago de la Entidad Privada Supervisora?”*

2.11 A continuación, la FAP señala como posición de la Entidad Pública:

“De acuerdo a la problemática descrita se resume los incumplimientos de la Empresa Privada Inversionista:

- *La Empresa Privada Inversionista no ejecutó la inversión en el plazo previsto en el convenio de inversión.*
- *La Empresa Privada Inversionista no realizó el pago a la Entidad Privada Supervisora ante el requerimiento de la Entidad Pública.*
- *La Empresa Privada Inversionista presentó una carta fianza, emitida por una Entidad Financiera que no puede honrar el pago producto de la ejecución de la carta fianza.*





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

Además, tomando en consideración que el monto correspondiente a la liquidación podría resultar insuficiente para cubrir tanto el pago a la Entidad Privada Supervisora, como la ejecución producto de la resolución de convenio por otros incumplimientos, advertimos que estaríamos ante una Empresa Privada que estaría poniendo en riesgo a la Entidad Pública.

Por los hechos descritos, la Entidad Pública se encuentra en incumplimiento frente a la Entidad Privada Supervisora, dado que el contrato de supervisión mantiene la obligación de pago. Este supuesto podría abrir controversias futuras, que demanden gastos adicionales a la Entidad Pública.

Sumado a lo señalado, dado que la Entidad Pública no pueda cobrar lo garantizado por la Entidad Financiera, deberá seguir procesos legales frente a la Empresa Privada Inversorista, que demandará gastos adicionales a la Entidad Pública.

Cabe precisar que los procesos que buscan resolver controversias no solo demandan gastos al Estado, sino que se desarrollan en periodos considerables, pudiendo afectar la continuidad del saldo de la obra.

Atendiendo a lo antes indicado, y en aplicación al principio de Enfoque de Gestión por Resultados, señalado en el numeral 6 del Artículo II del Título Preliminar del Reglamento, que busca alcanzar la finalidad pública que persiguen las Inversiones y actividades a su cargo, así como salvaguardar los fondos públicos del Estado, como Entidad tenemos la posición de que el pago pendiente a la Entidad Privada Supervisora debe ser deducida del último CIPRL/CIPGN pendiente de pago a la Empresa Privada Inversorista, dado que existe imposibilidad de que la Empresa Privada cumpla sus obligaciones y honre sus pagos.”

- 2.12 Al respecto, se advierte que la consulta formulada por la FAP no versa sobre aspectos de carácter general ya que hace referencia a un caso específico; y, si bien adjunta un informe técnico legal con la posición de la entidad respecto de la consulta formulada, el contenido de la consulta no se adecúa con lo establecido en los Lineamientos.

D. OPINIÓN DE LA DGPPIP

- 2.13 En tanto la consulta formulada no se adecúa con lo establecido en los Lineamientos, no corresponde que la misma sea absuelta por la DGPPIP en los términos establecidos en la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, y el numeral 1 del artículo 6 del Reglamento, pues ello excede su ámbito de competencia, al implicar aspectos cuya calificación y ejecución dependen de la Entidad Pública.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

2.14 Sin perjuicio de ello, de manera excepcional y considerando el principio de colaboración entre entidades⁵, se brinda la siguiente información de carácter general relacionada con las materias consultadas sobre el sentido y alcance de la normativa de Oxl, a fin de que la FAP cuente con información sobre el alcance del marco legal para la toma de decisiones. Por lo que el análisis y conclusiones de la DGPPIP en el presente informe no se realiza como parte de su función interpretativa y por ende no tiene la característica de exclusivo y excluyente sobre el entendimiento de la normativa.

a. Aplicación de penalidades, incumplimiento de obligaciones de parte de la Empresa Privada

- 2.1. Los párrafos 135.2 y 135.5 del Reglamento establecen que la penalidad se genera automáticamente por cada día calendario de retraso injustificado en la ejecución de cada una de las obligaciones establecidas en el Convenio de Inversión, sin incluir el componente de supervisión, hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del monto total de cada obligación, en este caso la Entidad Pública tiene la posibilidad de resolver el Convenio de Inversión. La resolución del Convenio de Inversión se realiza sin perjuicio de ejecutar la garantía correspondiente a la obligación.
- 2.2. En este sentido, las penalidades se deducen del monto del CIPRL o CIPGN en la etapa de liquidación de la obligación, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 135.6 del artículo 135 del Reglamento. El señalado párrafo indica que para realizar ello, la Entidad Pública solicita la emisión del CIPRL o CIPGN por el monto neto resultante de descontar las penalidades aplicables del saldo pendiente de reconocimiento. Cuando dicha deducción no resulte posible, las penalidades se hacen efectivas con cargo al monto proveniente de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, sin perjuicio de que la Entidad Pública exija el resarcimiento de los daños y perjuicios que correspondan mediante las acciones legales pertinentes, de ser el caso. Lo dispuesto en el presente párrafo se aplica conforme a la normativa del Sistema Nacional de Tesorería (SNT) y a las disposiciones de la Dirección General de Tesoro Público (DGTP) del MEF.
- 2.3. De otro lado, el artículo 169 del Reglamento establece los supuestos de las mayores prestaciones y la ampliación del plazo en la supervisión; el párrafo 169.3 establece que, en caso de atrasos en la ejecución por causas imputables a la Empresa Privada respecto a la fecha consignada en el calendario de avance vigente, y dicho atraso produzca una extensión del plazo en el Contrato de Supervisión que genere un mayor costo, la Empresa Privada asume el pago de dicho costo. Este mayor monto se deduce del monto total señalado en la Liquidación del Convenio de Inversión y no es reconocido en el CIPRL o CIPGN.
- 2.4. De otro lado, conforme a los párrafos 174.6 y 174.7, cuando la Empresa Privada no acredite haber efectuado el pago por el financiamiento de la supervisión, se

⁵ Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

ejecuta parcialmente la garantía de fiel cumplimiento hasta por el monto pendiente de pago, cuyos recursos se destinan al pago de las labores de supervisión. La Empresa Privada remite a la Entidad Pública la constancia de la transferencia bancarizada, a más tardar al día hábil siguiente de efectuado el pago a la Entidad Privada Supervisora.

- 2.15 En este sentido, el párrafo 136.4 del artículo 135 precisa que, ante el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en Convenio de Inversión, la Ley y el Reglamento, la parte afectada debe requerir a la otra, mediante carta notarial, que las ejecute en el plazo diez (10) días, bajo apercibimiento de resolver el Convenio de Inversión. Este plazo puede ser ampliado hasta por veinticinco (25) días, de oficio o a pedido de la Empresa Privada. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte afectada puede resolver el Convenio de Inversión, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolución del Convenio de Inversión.
- 2.16 Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establece cuáles son los efectos de la Resolución del Convenio de Inversión; respecto a lo cual el párrafo 137.6 establece que, culminados los actos de paralización de la inversión, de constatación física e inventario, así como la emisión de las conformidades respectivas de lo realmente ejecutado, la inversión queda bajo responsabilidad de la Entidad Pública y esta procede a su liquidación. En los casos que la resolución del Convenio de Inversión sea atribuible a incumplimientos de la Empresa Privada, la liquidación debe consignar y hacer efectivas las penalidades que correspondan y la ejecución por la Entidad Pública de la totalidad de la garantía correspondiente a la obligación incumplida, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 137.7 del Reglamento.
- 2.17 En consecuencia, el Reglamento establece que las penalidades se deducen del monto del CIPRL o CIPGN en la etapa de liquidación de la obligación y, cuando esto no resulte posible, se hacen efectivas con cargo a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento; sin perjuicio de las acciones legales que puede accionar la Entidad Pública. De otro lado, en específico, respecto a la obligación del pago a la Entidad Privada Supervisora, el Reglamento establece la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento hasta por el monto pendiente de pago, a fin de pagar las labores de supervisión.

b. Imposibilidad de ejecutar la carta fianza

- 2.18 De otro lado, respecto a las afirmaciones de la Entidad Pública consultante, sobre la *“(...) imposibilidad de ejecutar parcialmente la carta fianza dado que la entidad financiera no responda al requerimiento de la Entidad Pública, y aun cuando se inició una denuncia a los entes de control correspondientes por no honrar el pago de la carta fianza, este pago no se concreta (...)”* cabe precisar que el otorgamiento de la garantía es un requisito para el perfeccionamiento del Convenio de Inversión, en el marco del artículo 112 del Reglamento; asimismo, la





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

previa revisión de esta garantía es responsabilidad de la Entidad Pública a fin de que cumplan con las características dispuestas en el párrafo 113.2 del artículo 113 del Reglamento, esto es, que: i) sean incondicionales, solidarias, irrevocables, sin beneficio de excusión y de realización automática en el país al solo requerimiento de la Entidad Pública; y ii) que sean emitidas por empresas que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que estén autorizadas para emitir garantías y cuenten con clasificación de riesgo B o superior; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

- 2.19 Asimismo, el artículo 123 del Reglamento establece la fiscalización posterior de los procesos de selección por parte de las Entidades Públicas, quienes tienen la responsabilidad de verificar, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones, tanto en medios físicos, electrónicos, digitales u otros de naturaleza análoga, proporcionados por los Postores, en los procesos de selección de la Empresa Privada y para la contratación de la Entidad Privada Supervisora. Y realiza las acciones correspondientes conforme a lo dispuesto en párrafo 123.2 del mismo artículo, según el Convenio haya sido suscrito o no.
- 2.20 Conforme a las disposiciones señaladas, puede verse que la Entidad Pública consultante habría suscrito un Convenio de Inversión que no habría cumplido las condiciones para su perfeccionamiento; respecto a lo cual, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que correspondan, esta Dirección ha tomado conocimiento de lo señalado, por lo que en el marco del artículo 14 de la Ley⁶ se remitirá la información señalada a la Contraloría General de la República, para las acciones de control que correspondan, en el marco de sus competencias; con copia a Proinversión en el marco de la función de seguimiento contemplada en el artículo 19 de la Ley N° 29230 y el numeral 8 del artículo 11 del Reglamento⁷.

⁶ De conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 29230, el titular de la entidad pública es responsable del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, su reglamento, normas complementarias y las disposiciones establecidas en los convenios de inversión. Asimismo, incurren en falta, de acuerdo al régimen al que pertenezcan, los funcionarios y/o servidores de la entidad pública que no cumplan con alguna de las obligaciones impuestas en la Ley N° 29230, su reglamento, normas complementarias y las disposiciones establecidas en los convenios de inversión, iniciándose el procedimiento sancionador correspondiente contra el funcionario responsable, de acuerdo a las normas vigentes que regulan el mismo. También establece que la entidad pública, en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en un plazo de treinta (30) días calendario contados desde la toma de conocimiento de la ocurrencia de los hechos descritos en los párrafos anteriores, debe iniciar los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades funcionales considerando los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la referida Ley.

⁷ **Artículo 11. Funciones de Proinversión**

En el marco del mecanismo de Obras por Impuestos y conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 5, 17, 18 y 19 de la Ley, Proinversión cumple las siguientes funciones:

(...)

8. Realizar el seguimiento de todas las fases del mecanismo de Obras por Impuestos y coordinar con los órganos de línea y de apoyo del MEF relacionadas al mecanismo de Obras por Impuestos, así como con la CGR y demás Entidades Públicas relacionadas con el mecanismo de Obras por Impuestos.”





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

III. CONCLUSIÓN

- 3.1 Las consultas formuladas por la FAP se refieren a casos específicos, por lo que no corresponde que sean absueltas por la DGPPIP en los términos establecidos en la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley, y el numeral 1 del artículo VII del Reglamento, pues ello excede su ámbito de competencia. Sin perjuicio de ello, esta Dirección ha brindado información de carácter general respecto de las materias consultadas.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
IVONNE MYRIAN DUYSOVICH ROJAS
Analista Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente
VÍCTOR RAÚL ESPINOZA FALCÓN
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

